

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver sobre la queja **108/14-D** respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos, que **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX** y **XXXXXX** atribuyeron a personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato**.

SUMARIO

Un grupo de funcionarios de seguridad pública municipal indicó haber sido sujetos de sanciones disciplinarias injustificadas por parte de mandos de la citada dirección así como haber sido sujetos de trato indigno.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Un grupo de elementos de Policía Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato se inconformaron en contra del entonces subdirector de la corporación, **Hugo Fabián Barrón Martínez**, pues indicaron que les impuso una serie de arrestos, mismos que consideraron contrarios a su derecho a la seguridad jurídica, pues al punto indicaron:

XXXXXX:

*“...El primer punto de inconformidad es en contra del **Subdirector Hugo Fabián Barrón Martínez**, porque el día 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce al estar en formación (...) y nos arrestó a quienes a su juicio no habíamos aseado nuestro calzado; dicho arresto fue por diferentes horas, ya que a algunos nos puso doce horas y a otros menos. En la misma fecha antes referida el Subdirector nos requirió tanto el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Diego de la Unión, vigente como nuestro reglamento interno, indicándonos con anticipación era pertinente traerlos con nosotros para que los conociéramos, es así que en la fecha indicada, nos pidió se los mostráramos pero como no nos lo habían entregado en la Dirección, no lo traíamos y ese fue el motivo para que nos arrestaran, siendo que no estaba a nuestro alcance obtenerlo pues eran nuevos y nos los entregaron hasta el día 03 tres de septiembre del año en curso...”*

XXXXXX:

“...por lo que respecta al punto donde señala lo relativo al arresto por no traer reglamento, yo deseo inconformarme por este punto, no recuerdo la fecha pero en los documentos de seguridad pública municipal, obra que yo fui arrestado por dicho motivo, lo cual considero vulnera mis derechos humanos por ser una decisión que consideramos prepotente, que tomó la directora por indicaciones del Subdirector Operativo, arrestándome por un lapso de seis horas impuestas después de que terminé mi turno y durante mi descanso. A mí solo me comentaron que se nos iban a entregar el reglamento pero no se me hizo llegar ningún escrito, el cual me fue entregado pero después de haber sido arrestado siendo lo que se me entregó copia del Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Interno de policía.

XXXXXX:

*“...el día 30 treinta de agosto del año que transcurre, me presenté a laborar a las 7:00 siete horas, y antes de comenzar a laborar el Subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, nos pasó lista y al pasar la revisa que consiste en revisar que vaya uno con el uniforme completo, bien presentados y al estarnos revisando a mí el Subdirector, me preguntó que si había boleado mis botas a lo que le contesté en sentido afirmativo, a lo que él me respondió que para él no estaban boleada, le volví a insistir que si las boleé y él me volvió a repetir lo mismo, siendo todo lo que me señaló, pero como antes de empezar la revisión nos señaló que si algo nos faltaba nos íbamos a quedar arrestados, entendí que porque a su parecer no estaban aseadas mis botas, y que me quedaría arrestado, también ese día me requirió la copia del Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Interno a lo que le indiqué que no me lo habían proporcionado y ya no me señaló nada. Solamente cuando terminé de hacer la revista nos dijo a todos que nos diéramos por arrestados porque nadie traíamos dichos documentos...”*

XXXXXX:

*“...el día 30 treinta de agosto del año que transcurre, me presenté a laborar a las 7:00 siete horas, y antes de comenzar a laborar el Subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, nos pasó lista y al pasar la revista que consiste en revisar que vaya uno con el uniforme completo, bien presentados y al estarnos revisando a mí el Subdirector, me preguntó que si había boleado mis botas a lo que le contesté en sentido afirmativo, a lo que él me respondió*

que para él no estaban boleada, le volví a insistir que si las bolee y él me volvió a repetir lo mismo, siendo todo lo que me señaló, pero como antes de empezar la revisión nos señaló que si algo nos faltaba nos íbamos a quedar arrestados, entendí que porque a su parecer no estaban aseadas mis botas, y que me quedaría arrestado, también ese día me requirió la copia del Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Interno a lo que le indiqué que no me lo habían proporcionado y ya no me señaló nada. Solamente cuando termino de hacer la revista nos dijo a todos que nos diéramos por arrestados porque nadie traíamos dichos documentos. Señalando que se me notificó el arresto hasta el día 3 tres de septiembre como se indica en la copia de la hoja de arresto que presento en estos momentos y que recibí el día que menciono, donde se señala que se me está dando una orden de arresto por no vestir las botas del uniforme debidamente boleadas, no pudiendo proporcionar copia del arresto por no traer el reglamento porque esta no me la proporcionaron, solicitando se requiera la misma a la Directora de la Corporación...”.

XXXXXX:

“...el día 30 treinta de agosto del año que corre, acudí a laborar a la Dirección de Seguridad Pública, ya que como mencioné en mis datos soy elemento de policía municipal y eran aproximadamente las 7:00 siete horas, y antes de comenzar a laborar el Subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, nos pasó lista y al pasar la revista que consiste en revisar que vaya uno con el uniforme completo, bien presentados y al estarnos revisando el Subdirector, pasó conmigo y me preguntó que si traía mi Reglamento Interno y El Bando de Policía y Buen Gobierno, y le dije que solo traía el Reglamento, a lo que me dijo que me diera por arrestado, y fue el día 3 tres de septiembre en que nos notificaron el arresto y ese día cumplí mi arresto por doce horas por no portar el Bando de Policía y Buen Gobierno, estos documentos si los traía porque yo lo imprimí por mi cuenta, ya que después de éste arresto como a las tres semanas nos entregaron una copia y nos indicaron que sin excusa los debíamos traer...”

XXXXXX:

“...como inconformidad por parte de **XXXXXX**, toda vez que también fui arrestado porque supuestamente no traía bien boleadas mis botas (brillosas) y porque no traía el Reglamento Interno vigente, pero éste no nos lo habían proporcionado, debiendo señalar que ese requerimiento fue no en fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, sino al día siguiente porque estoy asignado a un turno diferente al de **XXXX**, siendo el turno dos, también deseo precisar que no fui arrestado por no traer el Bando de Policía y Buen Gobierno, pues yo sí lo traía cuando lo requirió el Subdirector; de igual manera agrego que el arresto al que hago mención me lo hicieron valer hasta el día 3 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, pero no me dieron la boleta de arresto, no obstante que la solicité a la Directora, quien como refirió **XXXXXX** ha sido omisa en intervenir para evitar que el Subdirector cometa abusos en contra de nosotros los policías como son los arrestos indebidos.

XXXXXX:

“...por lo que respecta al punto donde señala lo relativo al arresto por no traer reglamento, yo deseo inconformarme por este punto, ya que en la misma fecha nos arrestó por dicho motivo, pero el reglamento en ningún momento se nos proporcionó por parte de la dirección, ya después se nos proporcionó una vez que termino el arresto, diciéndonos además que eso iba a pasar siempre que **Barrón** anduviera de malas, a mí me arrestó por doce horas e incluso me quería tener arrestado por más tiempo, pero el oficial calificador en turno no se lo permitió...”.

XXXXXX:

“...en fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, fui arrestado por el Subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, porque a su parecer no traía debidamente boleadas las botas, siendo que sí las había boleado y ordenó mi arresto por seis horas, mismo que cumplí al termino de mi jornada laboral y no me entregó la boleta de arrestó; debiendo precisar que en la fecha antes referida yo no fui arrestado por no traer el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento Interno de San Diego de la Unión, porque yo sí los traía pues los conseguí en internet, pues un día antes un compañero de nombre **XXXX** me dijo que era necesario los trajera conmigo o me iban a arrestar, no sé si a él ya lo habían arrestado; además quiero agregar que el día que referí todo el grupo dos en el que estaba en aquél entonces, fuimos arrestados, a excepción del encargado del grupo de apellido Rivas, unos por supuestamente botas mal boleadas, otros por no estar bien rasurados y otros más porque no traían los reglamentos que ya mencioné, todo esto a criterio del subdirector...”.

XXXXXX:

“El día 31 treinta y uno del mes de agosto del año en curso, me encontraba laborando asignado al área de barandilla como Juez Calificador, y siendo como las 23:00 veintitrés horas acudió un Ciudadano a preguntar por unos familiares que estaban en separo y el Subdirector **Hugo Fabián Barrón** atendió a dicha persona, recuerdo incluso que el señor que acudió por sus familiares y el Subdirector tuvieron un altercado porque uno de los detenidos era menor, el caso es que cuando el señor se retiró minutos después yo salí a la puerta de la Dirección a fumar un cigarro, y rato después de que entré, el Subdirector me habló que fuera a la parte de atrás de la dirección siendo a un costado del área de vestidores, y ya estando ahí me reclamaba que porque había salido a hablar con el señor con el que había tenido el problema y me amenazaba que si algo sucedía el problema iba a ir sobre mí, yo

le decía que yo no había hablado con nadie y más se alterada y me seguía haciendo reclamaciones al respecto, y me volvía a manifestar que si había algún problema iba a ir sobre de mí y que bajo advertencia no había engaño, siendo el único testigo **XXXXXX**, quien ya no labora en la Dirección, y en la mañana cuando estaba entregando turno, el comandante de turno de nombre **J. Guadalupe Calderón**, que había dejado ordenes el Subdirector que tenía que esperarlo hasta que llegara, dio medio día y no llegó, entonces me dirigí a la Dirección a hablar con la Directora y le explique lo había sucedido y me pidió cinco minutos, y luego de diez minutos regresé y me dijo que ya me podía retirar a expensas de que probablemente se me iba a realizar un arresto por parte del Subdirector, entonces me retiré a mi domicilio, y al siguiente turno que fue el día 3 tres de septiembre del año en curso el Comandante **Luis Manuel López Rodríguez** me entregó una boleta de arresto por doce horas, en la que señalaba como motivo de no mantener mi área de trabajo en orden, y dicha boleta iba firmada por la Directora y el Comandante **Luis Manuel**, a quien le pregunté qué porque razón ponían eso en la boleta y solo me mencionó que el Subdirector había dado la orden de realizar la boleta por esa razón, siendo este el motivo de mi inconformidad y porque la Directora aun sabiendo la razón por la cual el Subdirector estaba enojado, permitió que se me hiciera el arresto, ya que en ningún momento se me realizó la revisión de mi área de trabajo.

XXXXXX:

“...el día 01 primero de septiembre del año que transcurre, ya que salí de mi servicio y al terminar el turno, el Comandante **José Luis Manuel López**, me solicitó que le mostrara el Reglamento Interno y Bando de Policía y Buen Gobierno, y yo le dije que no traía el Bando porque todavía no nos proporcionaban una copia, ya que el mismo había sido reformado, pero si traía el Reglamento Interno y en cuanto le mencioné que no lo traía me dijo que me iba a arrestar, poniéndome 6 seis horas de arresto, incluso firme la boleta de arresto, pero no me entregaron una copia de la misma y en esa misma fecha cumplí mi arresto, siendo este el motivo de mi inconformidad ya que fui arrestado de manera indebida por órdenes del Subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, ya que él fue el que dio la indicación de que nos arrestaran si no traíamos con nosotros dicho documento, no obstante que aún no teníamos copia del nuevo Bando de Policía.

XXXXXX:

“...el día 01 primero de septiembre del año que transcurre, ya que salí de mi servicio y al terminar el turno, el Comandante **José Luis Manuel López**, me solicitó que le mostrara el Reglamento Interno y Bando de Policía y Buen Gobierno, y yo le dije que no traía el Bando porque todavía no nos proporcionaban una copia, ya que el mismo había sido reformado, pero si traía el Reglamento Interno y en cuanto le mencioné que no lo traía me dijo que me iba a arrestar, poniéndome 6 seis horas de arresto, incluso firme la boleta de arresto, pero no me entregaron una copia de la misma y en esa misma fecha cumplí mi arresto, siendo este el motivo de mi inconformidad ya que fui arrestado de manera indebida por órdenes del Subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, ya que él fue el que dio la indicación de que nos arrestaran si no traíamos con nosotros dicho documento, no obstante que aún no teníamos copia del nuevo Bando de Policía...”.

De la lectura de las quejas en cuestión se advierte que los mismos son contestes en indicar que fueron sancionados disciplinariamente en el año 2014 dos mil catorce por parte del otrora subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, ello por cuestiones diversas como presentarse con calzado desaseado y no tener una copia de la normatividad municipal, hechos que consideraron contrarios a sus derechos. Asimismo indicaron que la entonces directora de seguridad pública, **Mónica Alvarez Varela**, validaba dichas arrestos sin seguir un debido proceso que garantizara a los funcionarios quejosos ser escuchados.

A su vez, la autoridad señalada como responsable, expusieron en los diversos informes **SPM/DH-01/14**, **SPM/DH-02/14**, **SPM/DH-03/14**, **SPM/DH-04/14**, **SPM/DH-05/14**, **SPM/DH-06/14**, **SPM/DH-07/14**, **SPM/CG-08/14**, **SPM/CG-09/14**, **SPM/CG-10/14**, **SPM/DH-11/14**, **SPM/CG-12/14**, **SPM/CG-13/14**, **SPM/CG-14/14**, **SPM/CG-15/14** y **SPM/CG-16/14** indicó que la sanción de mérito obedeció a que los quejosos habían incurrido en faltas al reglamento interno de la dirección de Policía Municipal, sin embargo no allegaron documental pública que acreditara que existió un debido proceso en el que se garantizara el derecho de los funcionarios públicos sancionados a ser escuchados, de conformidad con el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El citado derecho interamericano ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Al respecto el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, es decir que

cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el derecho al debido proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

De esta manera con la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce.

Al respecto, si bien el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato no contempla reglas para la sustanciación del proceso de imposición de sanción disciplinaria, la ley en la materia, esto es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Guanajuato en el artículo 203 doscientos tres contempla el citado derecho de audiencia por parte de los funcionarios a quienes se pretende sancionar, a saber:

Artículo 203. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

En el caso en particular, las boletas de arresto suscritas por los funcionarios señalados como responsables, en las que se asentó de manera general:

“...De orden del suscrito, sírvase presentarse arrestado en las instalaciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin perjuicio del servicio y a disposición del Comandante en turno correspondiente, por el término que la superioridad determine, por no traer al momento de la revista su bando de policía y buen gobierno así como su reglamento interno de la dirección de seguridad pública municipal de San Diego de la Unión, Gto. Considerando que se les habían solicitado con mes y medio de anterioridad. No dando cumplimiento a dichas indicaciones”.

La falta de motivación del acto es evidente, pues se observa en dicho libelo que no se citó la norma legal o reglamentaria que motivara la sanción impuesta; a ello se suma la ausencia de constancia de proceso en el que se escuchara al infractor, circunstancias que confirman el acto de molestia dolido por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.**

Lo anterior se sostiene así, pues mientras la existencia del acto material se ha demostrado con la propia afirmativa de la autoridad y así como con la documental pública de mérito, la violación al derecho a la seguridad jurídica también se confirma al advertir que los actos emitidos por **Hugo Fabián Barrón**, entonces sub director operativo, y **Mónica Álvarez Varela**, directora, ambos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, no resultaron regulares a la luz de lo contemplado por el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos y 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues además de carecer de motivación, no se brindó oportunidad de defensa formal a los presuntos infractores.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual es dable emitir recomendación a la autoridad municipal a efecto de que en el ejercicio de la facultad sancionadora que le confiere la normativa vigente, se garantice en todo momento a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública el derecho a ser escuchados en lo referente a la imposición de medidas de carácter disciplinario administrativo, ello en relación a la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** y al caso implemente las medidas que resulten necesarias para tal propósito.

II. Trato Indigno

Por lo que hace a este punto de queja, se divide en tres hechos diversos; el primero reclamado al entonces subdirector operativo de Seguridad Pública a quien se le reclamó haber dado la orden que no se permitiera a dos elementos de Policía Municipal retirarse de su área, ni siquiera para tomar sus alimentos o ir al sanitario; el segundo punto consistente el mismo funcionario ordenó a un elemento de Policía Municipal permanecer de pie durante todo su turno; y el último punto consistió en la denuncia de en presuntas agresiones verbales por parte del instructor de acondicionamiento físico hacia otro funcionario público.

Respecto al primero punto, los dolientes se identificaron como **XXXXXX y XXXXXX**, quienes respectivamente dijeron:

XXXXXX:

*#...También me inconforma el hecho de que el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce el Subdirector **Hugo Fabián Barrón** me comisionó a un servicio de 24 veinticuatro horas en el módulo de Tránsito del Estado ubicado en carretera a la comunidad de la Noria, mismo que inició a las 07:00 siete horas y la policía **Teresa Arriaga Sánchez** me dijo que por órdenes superiores del subdirector no podía moverme para nada de mi servicio, por lo que no podía hacer mis necesidades fisiológicas, ni tomar descanso para comer.*

*En fecha 25 veinticinco de septiembre al 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, me asignaron un servicio de 24 veinticuatro horas, en el libramiento San Diego de la Unión a la Noria, dando vigilancia y no me daban permiso para tomar mis alimentos, esto me lo comentó el Encargado del Grupo de nombre **Juan Manuel Segura Méndez** por consigna que le había dado el Subdirector Operativo **Hugo Fabián Barrón Martínez...***

XXXXXX:

*"...En fecha 25 veinticinco de septiembre al 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, me asignaron un servicio de 24 veinticuatro horas, en el libramiento San Diego de la Unión a la Noria, dando vigilancia y no me daban permiso para tomar mis alimentos, esto me lo comentó el Encargado del Grupo de nombre **Juan Manuel Segura Méndez** por consigna que le había dado el Subdirector Operativo **Hugo Fabián Barrón Martínez...***

De la lectura de las quejas de los dolientes se advierte que las mismas son contestes entre sí al referir que fueron asignados a un área carretera para labores de vigilancia, sin permiso para descansar para tomar sus alimentos o ir al sanitario, tal versión fue robustecida por un grupo de testigos quienes dijeron:

XXXXXX:

*"...Además, yo he sido testigo de malos tratos y abuso a mis compañeros de policía municipal como lo son: **XXXXX** y mi compañero **XXXXXX** de quien no se su apellido, a quienes los ha dejado por 24 veinticuatro horas, quienes fueron designados al módulo de tránsito del estado ubicado a un costado del libramiento de Dolores Hidalgo a la carretera 57 cincuenta y siete de San Diego de la Unión, de esto me di cuenta porque ellos me lo platicaron además no tenían permiso de ir a comer a la oficina y que para hacer del baño tenían que arreglárselas como pudieran; así también en puesto fijo en la central de policía, en frente de la oficina deja parado al compañero **XXXXXX** por veinticuatro horas, así también tengo conocimiento de que tiene problemas de salud al parecer diabetes, lo mandó a un curso al INECIPE en Guanajuato, pero no lo pudo mandar por su estado de salud, lo que provocó desde esa fecha, que lo parara frente a la oficina como consigna, esto yo lo he visto y me ha informado*

que tiene que estar ahí por veinticuatro horas parado ya que son las indicaciones que le da el Subdirector **Hugo Barrón** al comandante de turno, las fechas no las puedo precisar porque no las recuerdo...”.

XXXXXX:

“...También me he dado cuenta que el Subdirector **Hugo Fabián Barrón**, por el radio ha dado órdenes de que a los compañeros **XXXXXX** y **XXXXXX**, deben permanecer en un solo servicio todo el día y casi siempre los asigna a un crucero que está en las orillas del pueblo y cuando yo ando en servicio y llegó a pasar a diferente horas por el crucero ahí los veo, ya que actualmente tenemos turno de 24 veinticuatro horas por veinticuatro de descanso, y las 24 veinticuatro horas tiene a los compañeros en el mismo servicio, incluso me doy cuenta que cuando piden autorización vía radio para comer o hacer sus necesidades fisiológicas únicamente contesta que deben estar en su servicio...”.

XXXXXX:

“...Asimismo refiero que no recuerdo las fechas pero he escuchado por el radio que el Subdirector ha asignado a **XXXXXX** y a **XXXXXX**, al módulo de tránsito del estado que se ubica en la orilla de la carretera tramo Dolores Hidalgo a la Carretera Federal 57, y ha dado indicaciones de que no se pueden mover de ese lugar para ir al baño ni para comer y algunas veces, no recuerdo las fechas, he escuchado por el radio que los han sorprendido cuando buscan ir a hacer sus necesidades fisiológicas y por el radio les dicen que los van a arrestar...”.

Luego, no obstante que la autoridad negara los hechos en cuestión, de las probanzas expuestas con anterioridad, se infiere que existen evidencias que permiten presumir como cierta la versión de los quejosos en el sentido de que **Hugo Fabián Barrón**, entonces sub director operativo, ordenó que los aquí agraviados permanecieran en su punto de vigilancia sin permiso para tomar alimentos o ir al sanitario, cuestión que además de resultar infundada, resulta en un castigo inusitado y contrario a la dignidad humana de **XXXXXX** y **XXXXXX**, razón por la cual se emite juicio de reproche respecto del **Trato indigno** que le fuera reclamado por los mismos al citado **Hugo Fabián Barrón**.

El segundo punto de queja, este referido por **XXXXXX**, fue que como represalia por no haber acudido a un curso de capacitación, el referido **Hugo Fabián Barrón** le obligó a estar de pie durante todo su turno, asimismo indicó que fue sujeto de insultos por parte de dicho funcionario, pues indicó:

XXXXXX:

“...También quiero señalar como motivo de queja que el Subdirector **Hugo Fabián Barrón Martínez**, no tiene un trato adecuado para conmigo, ya que me fue notificado que acudiría al Instituto Estatal de ciencias Penales para recibir capacitación y esto sería el 5 de noviembre del año que transcurre, por lo que un día antes acudí al Centro de Salud CAISES de ahí de San Diego para que se realizara un examen médico porque se me estaba requiriendo por parte de la Dirección para que me lo hiciera, al hacerlo el médico que me atendió me dijo que no podía ir a recibir la capacitación porque tenía la glucosa muy alta y necesitaba tratamiento y reposo por lo que ese mismo día me presenté en la dirección y le indiqué al Subdirector **Hugo Fabián Barrón**, la razón por la cual no podía ir a la capacitación a lo que señaló que eso a él no le servía de comprobante y que me preparara para irme, y le dije que no que yo necesitaba atenderme y me dijo que no que yo me iba a ir porque él así lo decía, y yo me negué y me volvió a decir que tenía que ir y yo le decía que porque a costa de mi salud y él me decía que porque él decía yo iba a ir, y yo le preguntaba por qué esa negativa y al final solamente me dijo “la verdad es que aquí ya no queremos escorias” y yo le decía que porque me decía así que yo entendía porque me decías esas palabras, entonces abrió la puerta de la oficina donde estábamos y yo me salí y él se quedó por dentro y enseguida me retó diciéndome que mejor nos amarráramos los pantalones y que sostuviéramos lo que andábamos haciendo, y yo le preguntaba qué andábamos haciendo que al contrario él se la pasaba hostigándonos hasta por el radio y me contestó que lo que pasaba era que no teníamos huevos y que lo aceptáramos, pero no sé a qué se refería, y enseguida me dijo que si quería agarrarlo personal que lo hiciera porque él de su parte si lo iba a hacer personal y que si quería algo personal afuera o adentro del servicio era igual, y luego se acercó mucho a mí como a quince centímetros de distancia retándome y pensé que me iba a golpear porque incluso le pregunté “qué ahora me vas a pegar” y me dijo no lo que pasa es que Ustedes ya no hayan ni que hacer, y yo le decía que porque me trataba así y solamente me contestó “ya lárgate a la chingada” y enseguida me retiré...”.

Dentro del expediente de mérito obran testimonios que si bien no confirman la versión de los insultos por parte del funcionario señalado como responsable, sí confirman que el aquí quejoso permaneció de pie durante todo su turno por órdenes de **Hugo Fabián Barrón**, pues dijeron:

XXXXXX:

“...Además, yo he sido testigo de malos tratos y abuso a mis compañeros de policía municipal como lo son: **XXXXXX** y mi compañero **XXXX** de quien no se su apellido, a quienes los han dejado parados en su puesto por más de doce horas, quienes fueron designados al módulo de tránsito del estado ubicado a un costado del libramiento de Dolores Hidalgo a la carretera 57 cincuenta y siete de San Diego de la Unión, de esto me di cuenta porque yo lo vi que se encontraban parados; así también en puesto fijo en la central de policía en el área de estacionamiento dejan al elemento **XXXXXX** por veinticuatro horas parado, lo he visto y las indicaciones las da el

Subdirector **Hugo Barrón** al comandante de turno, las fechas no las puedo precisar porque no las recuerdo...”

XXXXXX:

“...Por lo que se refiere a **XXXXXX**, no recuerdo la fecha pero al parecer fue a principios del mes de noviembre del año que transcurre él me comentó que estaba enfermo y que el subdirector lo quería mandar a capacitación al INECIPE en Guanajuato Capital y que aunque le había mostrado un documento donde decía su médico que estaba enfermo y no podía ir, el Subdirector dijo que no le importaba y tenía que acudir, posteriormente me di cuenta que no lo mando, pero como represalia lo dejo de guardia en el área de vestidores donde se le indico debe estar de pie durante toda su jornada laboral, esto lo sé porque me lo comentó **XXXX**, pero además cuando he pasado por el área referida lo he visto parado...”

XXXXXX:

Así mismo quiero señalar que el compañero **XXXXXX**, se encontraba asignado en el grupo donde yo estaba y recuerdo que a principios del mes de noviembre como el día cuatro de noviembre, vi que en la dirección le entregaron un oficio al señor **XXXX** y a **XXXXXX**, en el que les notificaban que tenían que ir a capacitación al INECIPE en Guanajuato y en dicho documento iba una lista de los requisitos que tenían que reunir para acudir a dicha capacitación entre ellas era un examen médico por parte del C.A.I.S.E.S del municipio por lo que vi que se retiraron a reunir lo que les pedían porque al día siguiente tenían que presentarse, y como a las 10:30 diez treinta de la mañana, fui a la oficina de la Dirección para recoger mi almuerzo y me encontré en los vestidores a **XXXXXX**, quien se estaba cambiando y le pregunté qué pasaba y me enseñó una receta del CAISES en la que señalaba que necesitaba reposo y que tenía muy alta la glucosa en sangre, no recuerdo bien la cifra que decía pero eran más de 400 cuatrocientos el nivel, y me menciono que ya se iba a su casa, y como a las tres horas de que vi a **XXXX** escuché vía radio que el Subdirector **Hugo Fabián Barrón**, le estaba indicando al comandante de turno que enviara personal al domicilio de **XXXXXX**, para que lo regresaran a las oficinas a laborar, porque no le habían dado permiso de irse y que al día siguiente se tenía que presentar al INECIPE y luego ya no supe qué pasó, sino que después el señor **XXXX** me comentó que se presentó hablar con el Subdirector y qué este además insultarlo lo quería enviar a fuerzas al INECIPE y que le decía que la receta que llevaba no le servía de nada y que tenía que acudir a la capacitación a fuerzas y que incluso lo retó a golpes, pero esto último no me consta porque solo me enteré por voz del señor **XXXX**...”

Nuevamente de los datos expuestos con anterioridad es dable confirmar la versión de la parte quejosa, pues los testigos en comento reforzaron la versión del doliente **XXXXXX** en el sentido de ser sujeto de un **trato indigno** por parte de **Hugo Fabián Barrón** al obligarle a permanecer de pie durante todo su turno de varias horas, mas no así por lo que hace a los insultos, pues tal cuestión no fue corroborada directamente por testimonio alguno.

Así, al tener datos que indican que **Hugo Fabián Barrón** ordenó a **XXXXXX** permanecer de pie durante la totalidad de su turno, se infiere que tal hecho además de resultar carente de motivación, resulta por sí mismo un **trato indigno** y sin razón alguna, pues este representa una afectación directa a la integridad y estima del funcionario, es decir una sanción inusitada que atenta en contra de su dignidad humana, por la cual es dable emitir juicio de reproche en contra del citado funcionario público, no obstante la autoridad señalada como responsable hubiese negado los hechos en comento.

Como tercer y último punto, **XXXXXX** señaló haber sido sujeto de un trato indigno por parte del instructor de acondicionamiento físico **José Juan Ramírez Martínez**, pues narró:

“El motivo de inconformidad en contra del instructor de acondicionamiento físico consiste en que el día 27 veintisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, nos reunió a varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de San Diego de la Unión, en el campo deportivo de la citada ciudad para repartirnos nuestros servicios, ya que se llevaría a cabo un baile dentro de esas instalaciones, no éramos solo de un grupo sino de varios, entre ellos mis compañeros **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, que ya han comparecido ante este Organismo, en presencia de todos se dirigió hacia mi diciéndome “aquí venimos a trabajar, no a quejarnos como señoritas y si alguien trae algo contra mí que me lo diga en la cara y nos partimos la madre, porque yo no le tengo miedo a nadie”, me dijo directamente que si yo traía algo contra él se lo dijera en su cara y que me amarrara los huevos para decírselo, al tiempo que me retó a golpes, yo no le falte al respeto para que me hablara de esa manera, no sé si eso fue a causa de una plática que tuvimos con la Directora en el Ayuntamiento de San Diego de la Unión donde expusimos nuestros puntos de vista respecto al trabajo que venimos desempeñando, siendo el motivo de mi queja el trato indebido que recibí del instructor de acondicionamiento físico...”

Dentro de las probanzas recabadas consta el testimonio de **XXXXXX** quien indicó efectivamente haber presenciado cómo el funcionario señalado como responsable insultó y retó a golpes al aquí quejoso, ya que al punto narró:

“...El día 26 veintiséis de septiembre del presente año, la directora de Seguridad Pública estuvo platicando con algunos de los elementos a su cargo, entre ellos **XXXXXX** desconociendo lo que habló con él, es el caso que al día siguiente tuvimos un evento en la unidad deportiva de San Diego de la Unión, y estando reunidos varios policías, el instructor de acondicionamiento de nombre **José Juan Ramírez Martínez** se dirigió a **XXXXXX**, con palabras altisonantes no recuerdo cuales pero sí que le dijo que ya se había enterado y lo reto a golpes, no supe de que le

hablaba pero Saúl no le contestó nada, siendo todo lo que recuerdo". Foja 52 vuelta

Si bien la autoridad señalada como responsable negó los hechos en comento, el testimonio en comento y la propia queja son datos suficientes para emitir juicio de reproche a **José Juan Ramírez Martínez** respecto del **Trato indigno** que le fuera reclamado por **XXXXXX** consistente en agresiones verbales, pues se insiste que la versión del quejoso se encuentra corroborada en lo esencial por el testimonio de **XXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ciudadano **Juan Carlos Castillo Cantero** a efecto de que en el ejercicio de la facultad sancionadora conferida por la normativa vigente, se garantice en todo momento a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública el derecho a ser escuchados en lo referente a la imposición de medidas de carácter disciplinario administrativo, ello en relación a la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX** y **XXXXXX** y al caso implemente las medidas que resulten necesarias para tal propósito.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ciudadano **Juan Carlos Castillo Cantero**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Hugo Fabián Barrón**, otrora subdirector operativo de Seguridad Pública Municipal, respecto del **Trato Indigno** que le fuera reclamado por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ciudadano **Juan Carlos Castillo Cantero**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **José Juan Ramírez Martínez**, elemento de Policía Municipal, respecto del **Trato Indigno** que le fuera reclamado por **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.